



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
SEDE DE APOYO REGIONAL MARES**

RESOLUCION RMS.359.2024 - 24-12-2024 10:09

“Por medio del cual se Revocan unos Artículos, un Acto Administrativo y se Adoptan otras Disposiciones”

La Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución DGL No. 00001103 del 25 de noviembre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Mediante Oficio N° S-2013-006070-GUPAE-29.11 de fecha Abril 04 de 2013, Municipio de Barrancabermeja, Santander, emanado de Policía Nacional, Departamento de Policía del Magdalena Medio, Subintendente **AMAURY GUTIERREZ ROSERO**, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEMAM, demam.polam@policia.gov.co, Celular: 311-6370807, recibido por la Corporación Autónoma de Santander CAS, Oficina Regional Mares, con radicado CAS 0814 de Abril 03 de 2013, se deja a disposición productos forestales incautados en volumen promedio de cero cinco como cuatro metros cúbicos (05.4 m³) de madera sin precisar especie, al señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dirección de residencia: Barrio Minas del Paraíso, Municipio de Barrancabermeja, Santander, Celular 313-2749758, por no presentar los permisos ambientales pertinentes expedidos por la autoridad competente. De igual manera, se allega copia Acta de Incautación de fecha Abril 02 de 2013, emitida por el Puesto Fluvial Avanzado I.M. N° 31, Fuerzas Militares de Colombia, Armada Nacional

Mediante Memorando Interno RMS N° 00290-2013 de Abril 09 de 2013, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, asigna al Ingeniero Agroindustrial **SIMON ALONSO TORRES JARAMILLO**, realizar visita de inspección ocular de seguimiento a la madera incautada ubicada en las instalaciones del sitio conocido como Parqueadero La Principal, ubicado en el Barrio Boston, Municipio de Barrancabermeja, Santander, para lo cual se emite el Concepto Técnico RMS No. 0169-2013 de Abril 22 de 2013, en donde se establece que los productos forestales incautados obedecen a un volumen de cuatro coma ocho metros cúbicos (4,8 m³) de madera aserrada, de las especies Ceiba (*Ceiba Petandra*), Virola (*Spruce ex Benth*), Sande (*Brosimum Utile*).

Mediante Memorando de asignación de actividades RMS N° 00528/13 del 31 de mayo de 2013, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, asigna al Profesional de Derecho contratista **LEONARDO BOTERO CORREDOR**, el caso y realizar las diligencias jurídicas correspondientes, para lo cual, se expide el acto administrativo Auto RMS No. 00324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, que dispone iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos contra del señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dirección de residencia: Barrio Minas del Paraíso, Municipio de Barrancabermeja, Santander, Celular 313-2749758.

Mediante Diligencia de Notificación Personal de Enero 29 de 2014, se notifica el acto administrativo Auto RMS No. 00324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, al señor **ALVARO BALLESTEROS** en calidad de secuestré de la madera incautada. En ese mismo orden, mediante Oficio ORMS No. 0043-2014 de Febrero 11 de 2014, se informa a la Procuraduría Judicial Ambiental 26 Agraria la actuación administrativa, así como, a la Fiscalía 9 UNMA a través del Oficio ORMS No. 0042-2014 de fecha Febrero 11 de 2014.

Mediante Diligencia de Notificación Personal de Febrero 17 de 2014, se notifica el acto administrativo Auto RMS No. 00324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, al señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dirección de residencia: Barrio Minas del Paraíso, Municipio de Barrancabermeja, Santander, Celular 313-

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





2749758, en calidad de presunto infractor. En ese mismo escenario se mediante Diligencia de Descargos de fecha Febrero 17 de 2014, por parte del mencionado, se establecen las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos que conllevaron el acto punible mencionado.

Mediante asignación de actividades, la Secretaría General CAS, asigna al Ingeniero Forestal **CARLOS ALBERTO GARCIA BORRERO**, realizar tasación de liquidación de multa por decomiso de madera, para lo cual, se emite el Concepto Técnico RMS No. 00018-2018 de Febrero 19 de 2018.

Mediante Memorando de asignación de actividades RMS No. 0108 de 2022 de Febrero 11 de 2022, el Jefe de la Oficina de Apoyo Mares, CAS, asigna al Profesional de Derecho contratista **JHON LOVIS OCHOA ARQUEZ**, el caso y realizar las diligencias jurídicas correspondientes, para lo cual, se expide el acto administrativo Auto RMS No. 0140 de 2022 de Mayo 25 de 2022, que dispone decretar pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El Código Contencioso Administrativo, establece sobre la revocatoria de los actos administrativos y las causales para que proceda lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el Código referido indica que la Revocatoria Directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado Auto Admisorio de la Demanda. Así las cosas, la norma en comento faculta a toda Autoridad Ambiental para que de manera oficiosa revoque los actos administrativos emanados por la misma, cuando advierta la configuración de alguna de las causales referenciadas, revocatoria que puede realizarse sin consentimiento previo del titular cuando no se altere un derecho o una situación concreta. En ese orden de ideas, la Revocación Directa es una facultad unilateral de la administración para dejar sin efectos sus propias decisiones sin que para ello se requiera petición de parte, por lo cual, el legislador le ha concedido un instrumento y mecanismo eficaz a la administración para revisar sus propias actuaciones y dejarlas sin efecto, cuando por razones de legalidad o de mérito no tengan cabida en el ordenamiento jurídico.

Cabe resaltar que la Revocatoria Directa, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Frente a la figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, determinó en Sentencia 1995-04114 del 23 de Junio de 2010, lo siguiente:

(...)....., "es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide, de oficio o a petición de parte, eliminar un acto anterior. Se encuentra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de la misma administración como consecuencia del examen que realiza sobre sus propias decisiones, y que los motivos por los cuales la administración pueda revocar sus actos tienen consagración expresa en la ley, pues no puede dejarse a la voluntad de la administración determinar los motivos para hacerlo ya que ello atentaría gravemente contra la seguridad y estabilidad jurídica, respecto de actos que consagran derechos subjetivos en cabeza de los administrados".

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





También en Sentencia 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, frente a la revocatoria de los Actos Administrativos, considera:

"... La Revocación Directa del Acto Administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El eje de la Revocatoria Directa se encuentra en el hecho de que, por medio de un mismo Acto Administrativo Auto RMS No. 00324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, se surtieron dos etapas procesales que deben ser autónomas y que tienen un orden predeterminado por la Ley 1333 de 2009: la Apertura de la Investigación y la Formulación de Cargos. La razón por la cual, estas etapas deben ser autónomas, es decir, surtirse por medio de actos administrativos independientes, tiene que ver con la observancia y garantía del derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 29, según el cual, las actuaciones administrativas deben ceñirse a las formas propias de cada juicio. En ese orden de ideas y de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, tiene la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por otro lado, el Artículo 24 de la ley ibídem, establece que la etapa procesal de Formulación de Cargos, procede cuando exista mérito para continuar con la investigación.

Quiere decir lo anterior, que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, desde la perspectiva de la administración, es una oportunidad procesal adicional para que esta investigue más a fondo y determine si es o no necesario pasar a la etapa de Formulación de Cargos. Esto implica, que la Autoridad Ambiental puede advertir en el marco de la etapa mencionada, que determinada conducta u omisión, no constituye una infracción a la normatividad ambiental.

Al seguir las formas propias del Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, se puede afirmar que, para llegar a la etapa procesal de Formulación de Cargos, se debe haber expedido y notificado previamente el Acto Administrativo de Apertura de Investigación, autónomo e independiente, que le permita al investigado empezar a preparar su defensa jurídica en el marco del proceso sancionatorio. La debida observancia y seguimiento de estas etapas procesales, son necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene el investigado, así como el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso administrativo contemplado en la norma constitucional.

En ese sentido y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso para el investigado, el Acto Administrativo Auto RMS No. 00324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, se considera contrario al Artículo 29 de la Constitución Política, así como a los Artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009; configurándose la primera causal del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, se considera necesario en la presente providencia, proceder con la Revocatoria Directa de su Artículo Segundo y Quinto que reza:

"SEGUNDO: Formular Cargos en contra del señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, por movilizar productos forestales sin contar con respectivo salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y por el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que por sí mismo o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes para cuyo efecto se les informa que el Expediente 68081-0104-2013, está

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





disponible en la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional Mares, ubicada en la Carrera 8 # 6-19, Edificio Superestrellas, Oficina 413, Municipio de Barrancabermeja".

En consecuencia, al realizarse la Revocatoria Directa de los artículos que expresan la etapa procesal de la Formulación de Cargos, en razón a la observancia y garantía del derecho al debido proceso, se le permitirle al investigado empezar a preparar su defensa jurídica probatoria en el marco del proceso sancionatorio ambiental. De igual manera revocar el Acto Administrativo Auto RMS No. 0140 de 2022 de Mayo 25 de 2022, que dispone decretar pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que la misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, con un compromiso ético y responsable de sus servidores.

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señalo a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su Numeral 12, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que mediante Resolución DGL N° 00001103 de Noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delego algunas de sus funciones a los Jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las de adelantar las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo Segundo y Quinto del Acto Administrativo Auto RMS No. 0324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, el cual estableció lo siguiente:

"SEGUNDO: Formular Cargos en contra del señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, por movilizar productos forestales sin contar con respectivo salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y por el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que por si mismo o por intermedio de apoderado rinda los descargos correspondientes para cuyo efecto se les informa que el Expediente 68081-0104-2013, está

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





disponible en la oficina de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Regional Mares, ubicada en la Carrera 8 # 6-19, Edificio Superestrellas, Oficina 413, Municipio de Barrancabermeja".

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar realizar visita de inspección ocular a través de profesional técnico contratista designado por la Oficina de Apoyo Regional Mares, al sitio de ubicación donde se acopió y depositaron los productos forestales incautados en razón a seguimiento, vigilancia, control y poder determinar el estado de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dirección de residencia: Barrio Minas del Paraíso, Municipio de Barrancabermeja, Santander, Celular 313-2749758, que la etapa procesal de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra surtida.

ARTÍCULO CUARTO. Las demás disposiciones del Acto Administrativo Auto RMS No. 0324 de 2013 de Noviembre 25 de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. Revocar en su totalidad, el Acto Administrativo Auto RMS No. 0140 de 2022 de Mayo 25 de 2022, que dispone decretar pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por encontrarse probada la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor **JOSE EDGAR LINARES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.277.892 expedida en Muzo, dirección de residencia: Barrio Minas del Paraíso, Municipio de Barrancabermeja, Santander, Celular 313-2749758, y hágase entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

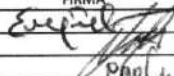
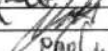
ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


BIBIANA PAOLA GÓMEZ CASTRO

Jefe de Oficina de Apoyo Regional Mares CAS

Expediente 68081.0104.2013. DECOMISO DE MADERA		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Abog ERICK FABIAN	
Revizó	Abog JHON LOVIS OCHOA	
Vo. Bo	Bibiana Paola Gómez	

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co